

**EXPEDIENTE:**  
TJA/3ªS/157/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR COMERCIAL DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

**TERCERO:** NO HAY.

**PONENTE:** MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SERGIO SALVADOR  
PARRA SANTA OLALLA.

**ENCARGADA DE ENGROSE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/157/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

Por auto de veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra el **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA**, de quien reclama la nulidad de "El recibo

00005744 por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta 8341 y en consecuencia la determinación del crédito fiscal...” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada.

#### **SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante acuerdo de siete de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **TERCERO. DESAHOGO DE VISTAS**

Mediante proveído de cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

#### **CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

Mediante auto de cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su

demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II<sup>1</sup> del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES**

Por auto de veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **SEXTO. AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se constató que las partes no los ofertaron por escrito, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

<sup>1</sup> Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución

## PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>3</sup>, 4<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>6</sup>, y 26<sup>7</sup> de la Ley

---

impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

<sup>2</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

<sup>3</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>4</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>5</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.



## Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

<sup>6</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>7</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.



cuenta número 8341, por el monto de \$64,093.00 (sesenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.).

### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con el aviso y/o recibo de cobro de folio 00005744 de la cuenta número 8341; documental exhibido por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 09)

Desprendiéndose de la misma que, mediante el aviso y/o recibo de cobro de folio 00005744 de la cuenta número 8341, en el tercer bimestre de facturación, con vencimiento corriente al cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se requirió de pago al usuario, [REDACTED] 2 (sic), por la cantidad \$64,093.00 (sesenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.), que constituyen los conceptos 701 Suministro de agua del bimestre \$447.85; 703 Saneamiento \$44.51; 707 Ajuste por Redondeo \$0.51; 718 Recargo \$18,917.78; 749 Adeudo Otros Cargos \$175.97; 702 Adeudos de suministro \$40,885.26; tipo-giro DR 001, señalándose un consumo bimestral de cincuenta y cinco metros cúbicos de agua.

### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es

improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio* y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; así como las excepciones de falta de legitimación activa, oscuridad de la demanda, de incompetencia; y la defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos.

#### **QUINTO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio; y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior es así, porque el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Morelos, se reglamenta en la Ley Estatal de Agua Potable para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por el organismo público municipal que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y **no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes**, como si se tratara de un acto de comercio.

Por tanto, como los actos realizados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, **relacionados con el cobro y suspensión del suministro**, se rigen por la legislación local, que regula su actividad y fija sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, **se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación**, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista

un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada.

Por tanto, en el presente juicio si debe considerarse como autoridad responsable al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y por consecuencia, [REDACTED] de legitimación activa en su carácter de usuario de la cuenta número 8341, para impugnar la determinación del crédito fiscal visible en el aviso y/o recibo de cobro de folio 00005744.

De igual manera, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio*.

Deviene infundado, toda vez que la autoridad demandada, no hace mención respecto del juicio en el cual ya se haya resuelto respecto del acto reclamado, y este Tribunal no observó registro alguno, respecto del cual se haya analizado, seguido juicio y resuelto, respecto del acto que aquí reclama la enjuiciante.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, o excepción alguna de previo y especial pronunciamiento; que arrojen como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de

demanda, visibles a fojas tres a cinco, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora refiere substancialmente.

**Primero.-** Las autoridades administrativas deben dar a conocer a detalle todas la circunstancias y condiciones que sirvieron para determinar sus actos administrativos, para que los gobernados se encuentren en posibilidad de controvertir la decisión administrativa; que el acto administrativo que se impugna carece de la totalidad de requisitos de fundamentación, exhaustividad y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, no señaló la ley, las razones lógicas jurídicas, ni los preceptos normativos que sirvieron para determinar el crédito fiscal requerido por el monto de \$64,093.00 (sesenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.); que desconoce el método para calcular los metros cúbicos de agua consumidos durante los bimestres mencionados; que no se hizo de su conocimiento ¿cómo se fijó el consumo del periodo?, ¿cómo se calcularon los metros cúbicos consumidos?, ¿quién realizó la lectura de medidores?, ¿Cuál es la tarifa que se cobra por cada metro cubico de agua?.

Apoya sus manifestaciones en los criterios de título “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.”

**Segundo.** - La acción de autoridad de cortarle el suministro de agua de su domicilio, le priva del derecho humano de acceder al vital líquido, dejándole en estado de indefensión.

La autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra refirió, que de conformidad con lo previsto por el artículo 68, 70, 71 y 80 de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en el Estado, todo poseedor o propietario de inmuebles, tiene la obligación de contratar los servicios y conectarse a las respectivas redes y se encuentran obligados a cubrir de forma oportuna y total, las tarifas o cuotas establecidas en la Ley de Ingresos; que por cuanto al procedimiento aritmético para arribar a los cobros, se informa que dicho procedimiento se establece en la Ley Estatal de Agua Potable.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, en el **ordinal primero**, porque una vez analizado el aviso y/o recibo de cobro de folio 00005744 de la cuenta número 8341, del primer tercer bimestre de facturación, con vencimiento corriente al cuatro de junio de dos mil veinticuatro, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que, se requirió de pago al con domicilio Privada Anita(sic), por la cantidad \$64,093.00 (sesenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.), que constituyen los conceptos 701 Suministro de agua del bimestre \$447.85; 703 Saneamiento \$44.51; 707 Ajuste por Redondeo \$0.51; 718 Recargo \$18,917.78; 749 Adeudo Otros Cargos \$175.97; 702 Adeudos de suministro \$40,885.26; tipo-giro DR 001, señalándose un consumo bimestral de cincuenta y cinco metros cúbicos de agua; sin embargo, no se advierte que la autoridad responsable derivado de los adeudos por consumo de agua, **hubiere determinado fundada y motivadamente el crédito fiscal**, en el que se explicará al usuario o titular de la toma de referencia, **de manera clara, el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a la cantidad de \$64,093.00**



(sesenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.), requerida en el recibo y/o aviso de cobro de mérito.

En efecto, del aviso y/o recibo de cobro de folio 00005744 de la cuenta número 8341, materia de estudio, se desprende que la autoridad municipal demandada señaló la **cantidad \$64,093.00 (sesenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.)**, por los **conceptos** 701 Suministro de agua del bimestre \$447.85; 703 Saneamiento \$44.51; 707 Ajuste por Redondeo \$0.51; 718 Recargo \$18,917.78; 749 Adeudo Otros Cargos \$175.97; 702 Adeudos de suministro \$40,885.26; tipo-giro DR 001; sin hacer referencia a los preceptos legales que sirvieron como fundamento, esto es, de la Ley Estatal del Agua, y la Ley de Ingresos que corresponde a cada ejercicio, así como las operaciones aritméticas respectivas, a través de los cuales se explique al usuario los porcentajes, montos de cuotas por consumo de agua, forma en la que fue tomada la lectura, si existe medidor en la toma o si se está cobrando a la aquí quejosa la cuota por consumo mínimo, si existen recargos por adeudos, etc.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la actor, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una

intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, los artículos 85 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

***ARTÍCULO 85.-** Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.*

***ARTÍCULO 101.-** Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.*

*La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.*

Desprendiéndose de los artículos transcritos que, si bien es cierto que, los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota **dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente** y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal,

intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua; también lo es que, **los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.**

En razón de ello, con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de la aquí quejosa, en su calidad de titular de la cuenta, correspondía a la autoridad demandada **cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido;** por lo que, atendiendo al incumplimiento de pago de trece bimestres por el consumo de agua potable relacionado con la cuenta número 8341, del inmueble ubicado en Priv Anita 2 (sic), Municipio de Cuernavaca, Morelos; debió requerir de pago al aquí actor en su carácter de titular y/o usuario, el pago del crédito fiscal respectivo, **precisando los preceptos legales de los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo de pago;** y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”;* y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara

la nulidad del cobro por concepto de suministro de agua visible en el aviso y/o recibo de cobro de folio 00005744, de la cuenta número 8341, por el monto de \$64,093.00 (sesenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.).

**Para efecto** de que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **emita resolución en la que deberá señalar en forma pormenorizada** a la parte actora en su carácter de usuario de la toma registrada bajo la cuenta número 8341, **los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas** en el aviso y/o recibo de cobro folio 00005744, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Debiendo **calcular el consumo de agua potable de la cuenta número 8341, de manera mensual y no bimestral, respecto de los periodos vencidos y subsiguientes**, en términos del artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable y 44 de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral.

Ello en virtud de que, aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable; en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **éstas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local**, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la



manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades.

Por último, resultan **fundadas** las manifestaciones reseñadas en el **ordinal segundo**, respecto a que, la acción de autoridad de cortarle el suministro de agua de su domicilio, le priva del derecho humano de acceder al vital líquido, dejándole en estado de indefensión.

Ello es así, porque el artículo 100 primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua, señala:

**ARTÍCULO 100.-** *La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.*

Precepto legal del que se desprende que, **ante la falta reiterada de dos o más pagos**, el organismo operador municipal **estará facultado para suspender el servicio hasta que se regularice el pago** siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago.

Dispositivo del que además se desprende que **solo en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.**

Ahora bien, de la documental exhibida por la actora, consistente en aviso y/o recibo 00005744 de la cuenta

número 8341, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; se desprende existe el **adeudo por trece bimestres**.

Así, acorde al ordinal transcrito, **solo en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.**

Resultando **fundado** que, la acción de autoridad de cortar el suministro de agua de su domicilio, priva a la actora del derecho humano de acceder al vital líquido, dejándole en estado de indefensión; **porque** al ser de uso doméstico **únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales**; y, ante el adeudo de pago de dicho servicio, la autoridad demandada únicamente deberá restringir el servicio a la cantidad necesaria para los requerimientos básicos de consumo humano, no así realizar la suspensión total, por lo que **deberá realizar la reconexión del servicio de agua potable restringiendo el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, sin costo alguno para el usuario.**

Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria

la presente resolución, e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>14</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

#### **SÉPTIMO. SUSPENSIÓN.**

Por haberse declarado la **nulidad del cobro por concepto de suministro de agua** visible en el aviso y/o recibo de cobro de folio 00005744, de la cuenta número 8341, por el monto de \$64,093.00 (sesenta y cuatro mil

---

<sup>14</sup> IUS Registro No. 172,605.

noventa y tres pesos 00/100 m.n.), se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara la **nulidad del cobro por concepto de suministro de agua** visible en el aviso y/o recibo de cobro de folio 00005744 de la cuenta número 8341, por el monto de \$64,093.00 (sesenta y cuatro mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.); en los términos y **para los efectos** precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, e informe a la Sala de Instrucción que corresponda, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**CUARTO.** - Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.


**QUINTO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**




**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



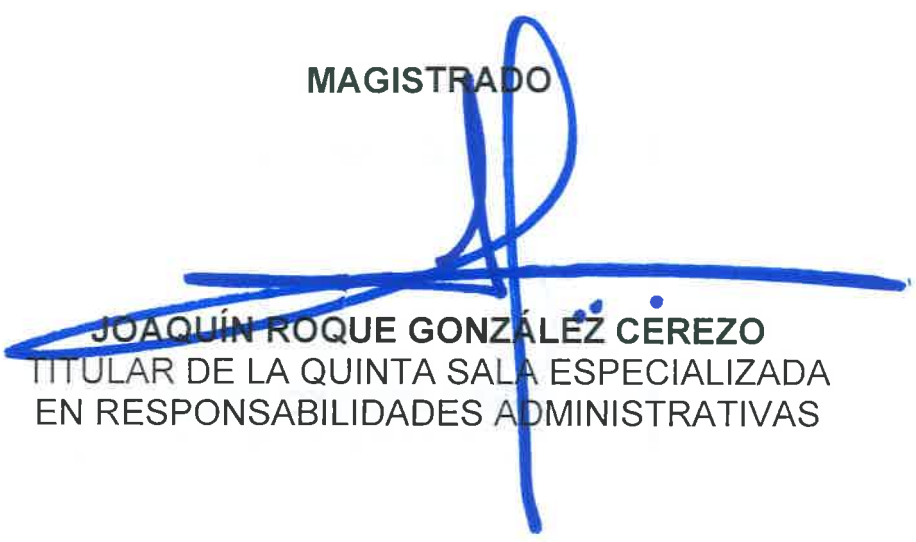
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/157/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>as</sup>/157/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

